



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA:	11001-3335-014-2022-00435-00
ACCIONANTE:	JULIO CESAR ANAYA ESTÉVEZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Se avoca el conocimiento de la tutela de la referencia instaurada, por el señor **JULIO CESAR ANAYA ESTÉVEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

En la solicitud de tutela el accionante pretende que como medida provisional se le ordene *“a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) abstenerse de publicar el listado definitivo de la lista de elegibles dentro del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3 convocatoria Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y dado caso que ésta se haya publicado sin haberse ordenado la medida provisional suspender sus efectos, específicamente para el cargo de nivel: Profesional Especializado, Grado: 23, Código: 2028, Número OPEC-Oferta Pública de Empleos de Carrera – 147861 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y ordene revisar en detalle la Valoración de antecedentes. Teniendo en cuenta que esta etapa ya fue superada y actualmente se está en el proceso para la publicación definitiva de la lista de elegibles de la OPEC (empleo): 147861”.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone que desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere urgente y/o necesario para la conservación y amparo del derecho fundamental, se suspenderá la aplicación del acto que lo amenace o vulnere.

La Corte Constitucional¹, al estudiar la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, dejó claro que su aplicación surge cuando se presentan dos hipótesis, a saber: **(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.**

¹ Corte Constitucional, Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

De acuerdo con las anteriores orientaciones, las medidas provisionales se dirigen a garantizar la protección de los derechos al accionante, mediante la suspensión del acto específico de la entidad pública, siempre que la amenaza o vulneración sea fácilmente apreciable o que de no procederse con la suspensión se cause un perjuicio irremediable.

Advierte el Despacho que en el asunto objeto de análisis no es posible acceder a la deprecada medida, dado que los fundamentos en que se apoya la parte demandante se contraen a que de manera provisional se produzcan los efectos que necesariamente resuelven de fondo las pretensiones incoadas, sin que existan elementos suficientes para acceder de forma inmediata a la solicitud de amparo constitucional.

Así las cosas, en esta etapa primigenia el Despacho no ordenará una protección prematura de la acción de la referencia sin verificar el actuar de las entidades demandadas, ni tampoco dar una orden de no hacer frente a la publicación del listado definitivo de la lista de elegibles dentro del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3 convocatoria Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de suspender sus efectos en caso de que la misma se encuentre en firme, puesto que la solicitud alegada no se encaja en una de las hipótesis atrás transcritas y mal haría este operador judicial en conceder una medida cautelar sin que se cuenten con los elementos de juicio para ello.

En ese sentido y aunque la parte accionante asegure que existe una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, derecho a la igualdad, justicia, confianza legítima, mérito y acceso a cargos públicos, así como a los principios de favorabilidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y eficacia; lo cierto es, que es indispensable que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción y defensa para dilucidar las circunstancias fácticas y jurídicas del caso en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse vulnerado un derecho fundamental, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su protección en la sentencia que decida de fondo el asunto.

Conforme con lo anterior el Despacho negará la medida provisional aducida por la parte accionante.

En tal virtud, en lo que respecta a la solicitud de tutela se admitirá y se ordenará el trámite correspondiente previsto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

1. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
2. **ADMITIR** la presente acción de tutela, presentada por el señor **Julio Cesar Anaya Estévez**.
3. Notificar por el medio más expedito el inicio de esta acción al **presidente** de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **rector de la Universidad Libre**, o quienes hagan sus veces, para que se pronuncien expresamente sobre cada uno de los hechos que soportan la solicitud de amparo constitucional (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente, la CNSC deberá indicar la respuesta de fondo que dio a la reclamación formulada sobre la re-valoración en la etapa de antecedentes para la verificación de la formación y experiencia adicional y los requisitos mínimos exigidos, para el código de empleo OPEC N°. 147861, denominación: profesional especializado, grado 23, código 2028; por solicitud elevada por el accionante el 14 de septiembre del 2022.
4. Igualmente, se le **ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique y comunique** a través de la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO- **la iniciación de la presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera este juzgado**, para que los demás concursantes tengan conocimiento de la misma.
5. Teniendo en cuenta que aquellas personas que se postularon al cargo de profesional especializado, grado 23, código 2028 OPEC No. 147861 ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3 convocatoria Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, frente a los resultados de la etapa de valoración de antecedentes (etapa ya superada), tienen interés en el resultado de la misma y que, según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, es deber del juez de tutela integrar debidamente la litis con la vinculación de los terceros que podrían estar beneficiados o afectados con la decisión que se adopte en el proceso¹, se dispone **vincularlos al trámite de la presente acción de tutela. En caso de que ya exista lista de elegibles se ordenará que la vinculación se realice con base en esta**, así como quienes desempeñan en provisionalidad el cargo objeto de esta acción.

En consecuencia, se le ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que en virtud del principio de colaboración de las partes con el juez y del deber que tienen los intervinientes de “*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*” (Num. 6, art. 78 del C.G.P.), **de forma inmediata notifiquen personalmente la presente tutela, a las personas que concursaron para el empleo de profesional especializado, grado 23, código 2028 OPEC No. 147861 en los términos del anterior numeral**, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien expresamente sobre cada uno de los hechos que soportan la solicitud de amparo constitucional (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y ejerzan su derecho de defensa. **En caso de que exista lista**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

de elegibles, su notificación se realizará con base en esta, así como quienes desempeñan en provisionalidad el cargo.

6. La CNSC y la U. Libre, deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la anterior orden y allegar la dirección electrónica en la cual quienes concursaron en la convocatoria 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, para la OPEC 147861 y se encuentren en la etapa de calificación de antecedentes o integren la lista de elegibles -en caso de que exista-, reciben notificaciones personales, con el fin de comunicarle las decisiones que en adelante este Despacho profiera.

7. **Requerir** a las entidades demandadas para que informen cuáles han sido los funcionarios o dependencias responsables de adelantar las actuaciones correspondientes relacionadas con el objeto de la tutela de la referencia. **Adviértase** que su silencio conllevará a que el trámite constitucional se adelante contra el representante legal de cada una de las entidades accionadas.

8. **Solicitar** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite constitucional, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567², expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera digital en formato PDF al buzón electrónico para recepción de correspondencia de los juzgados administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

9. Notificar a las partes por el medio más expedito todas las providencias que se dicten en el curso de esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Jams

¹ Al respecto se puede consultar la sentencia T-269 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva y el Auto 165 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699ab8d00516997851f24fca500473de8ff5ed87fae95a16e88a47d417962c13**

Documento generado en 01/11/2022 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>